

Bogotá D.C. – Colombia  
Abril 10 de 2013

Compliance Advisor/Ombudsman  
**International Finance Corporation**  
2121 Pennsylvania Avenue NW  
Washington, DC 20433 EE.UU.  
Facsimile: (+1) (202) 522-7400  
Correo electrónico: [cao-compliance@ifc.org](mailto:cao-compliance@ifc.org)

**ASUNTO:** Carta de reclamación por las afectaciones ambientales causadas por un proyecto financiado por el IFC denominado *empresa de lácteos la “ALQUERÍA S.A.”*

**CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.915.274 de Bogotá D.C. (Colombia) y abogada en ejercicio, actuando en representación de **FELIPE BOTERO THIRIEZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.559.796 de Envigado (Colombia), presento una reclamación con respecto al proyecto la **ALQUERÍA S.A.**, empresa financiada por el IFC, como consta en el anexo 1 de esta comunicación y dedicada a la producción y comercialización de lácteos (Anexo 1).

La reclamación se presenta específicamente por las actividades contaminantes del medio ambiente que se realizan en la planta de producción ubicada en Cajicá (municipio vecino de Bogotá D.C.), Cundinamarca, Colombia, de la ALQUERÍA S.A.

Dicha empresa controla el 13% del mercado en Colombia y recibió una financiación por parte del IFC de US\$ 5 millones en capital y US\$ 15 millones de endeudamiento. Por esa razón, queremos poner en su conocimiento las afectaciones por las repercusiones ambientales de las actividades de procesamiento de lácteos por parte de dicha empresa, sin cumplir con las normas ambientales, ni contar con los permisos y autorizaciones de las Autoridades Ambientales.

Por su parte, el reclamante es el señor **FELIPE BOTERO THIRIEZ**, que tiene una finca llamada Golpe de Agua que linda con la planta de producción de ALQUERÍA S.A. en Cajicá, Colombia (mapas de la finca y la empresa en el Anexo 2) y puede ser contactado a través de su apoderada **CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA**, por los siguientes medios:

- Correo electrónico [cmora@pgplegal.com](mailto:cmora@pgplegal.com).
- Dirección física: Avenida Calle 72 #6-30 piso 14 de Bogotá, Colombia.
- Fax: (57) (1) 2101000.

## CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO

1. Antecedentes y hechos:
  - 1.1. Vertimientos al Río Frío y al suelo de aguas agroindustriales sin contar con permiso de la autoridad ambiental
  - 1.2. Disposición inadecuada de productos tóxicos
  - 1.3. Invasión de la ronda del Río Frío
  - 1.4. Ruido
  - 1.5. Contaminación al aire
  
2. Medidas adoptadas y personas contactadas por FELIPE BOTERO para resolver estos problemas.
  - 2.1. Junta Directiva de la Alquería S.A.
  - 2.2. Junta Directiva – Danone Alquería S.A.
  
3. Propuesta para resolver esta reclamación.

Las afectaciones al medio ambiente y en especial a la Finca Golpe de Agua del señor FELIPE BOTERO, se resumen de la siguiente manera:

- a) las descargas de vertimientos de aguas agroindustriales en la margen derecha del Río Frío y su realización sin permiso de vertimientos,*
- b) descarga de vertimientos al suelo y su realización sin permiso de vertimientos,*
- c) descarga de vertimientos a canales de aguas lluvias y su realización sin permiso de vertimientos,*
- d) la invasión a la ronda del Río Frío,*
- e) disposición inadecuada de residuos peligrosos y tóxicos como aceites y pinturas,*
- f) disposición inadecuada de residuos sólidos por parte de LA ALQUERÍA en el predio vecino,*
- g) emisiones atmosféricas sin contar con permiso ambiental y la generación de dichas emisiones,*
- h) generación de ruidos que superan los límites permitidos.*

### **1. ANTECEDENTES Y HECHOS:**

#### **1.1. Vertimientos al Río Frío y al suelo, de aguas agroindustriales sin contar con permiso de la autoridad ambiental**

Mediante Resolución de la Autoridad Ambiental (en adelante la autoridad ambiental se denominará por sus siglas "CAR" - Corporación Autónoma Regional) # 0462 del año 1997 se ordenó la

suspensión del vertimiento de aguas residuales industriales generadas en el proceso productivo de LA ALQUERÍA y descargados al Río Frío.

Por su parte la Resolución de la CAR No. 578 de 1998, impuso una multa a LA ALQUERÍA por la infracción al Decreto 1594 de 1984, al Acuerdo CAR 58 de 1987 y a la Resolución 462 de 1997, advirtiendo que *“(...) el vertimiento se sigue realizando indirectamente pues la escorrentía de estos terrenos, de todas maneras, va a parar al río Frío. Simplemente se trata de una argucia para burlar la decisión de la autoridad ambiental, (...) No pueden, por tanto, existir dudas sobre el incumplimiento reiterado de la Sociedad (...) a lo ordenado por la corporación y resulta inadmisibles que se pretenda burlar la última medida impuesta con el simple sellamiento del tubo que desemboca directamente al río, para hacerlo indirectamente, trasladando el vertimiento a los vallados que irrigan parte de la vereda Canelón (...)”*

Mediante Resolución CAR # 096 de 2000 y ante los incumplimientos reiterados de la norma de vertimientos por parte de LA ALQUERÍA, se modificó la Resolución 3930 de 1989, a través de un acto administrativo que fue demandado por la sociedad. Al pronunciarse sobre la demanda, el Consejo de Estado de Colombia denegó las pretensiones y señaló que la ALQUERÍA:

*“(...) venía incumpliendo con la norma de vertimiento fijada, (...) la utilización de los residuos líquidos para el riego del predio vecino es también una forma de vertimiento, susceptible de control por la autoridad ambiental para evitar impactos nocivos sobre el ambiente (...) la actora no acogió ninguna de las dos opciones que se le dieron cuando se ordenó la suspensión del vertimiento como medida preventiva, sino que lo único que hizo fue desviar las aguas residuales para riego del predio vecino, sin cumplir los criterios de calidad impuestos a la descarga, generando perjuicio a la capa vegetal y al medio ambiente, por lo cual la autoridad ambiental estaba facultada para modificar las normas sobre dicho vertimiento”. (Anexo 6 sentencia del Consejo de Estado)*

Otra prueba del continuado irrespeto por el medio ambiente y la preocupación de los vecinos por dicha situación que atenta contra el medio ambiente sano, puede evidenciarse en el folio 402 del expediente No. 1001 de 1983 de la CAR, en el que aparece una queja suscrita por más de 10 vecinos en contra de LA ALQUERÍA.

Ante la imposibilidad de lograr soluciones directas y efectivas a dicha problemática, se radicó el pasado 6 de marzo ante la – CAR -, una denuncia formal en contra de la ALQUERÍA S.A., por las infracciones al medio ambiente en la cual se detalla ampliamente cada una de las afectaciones ambientales que se enunciaron anteriormente (anexos 3 y 4).

Adicionalmente, la CAR elaboró un Informe Técnico No. 0118 del 18 de enero de 2013, como resultado de la visita realizada al predio de la ALQUERÍA el 11 de enero del mismo año y en el que se detallan y se anexan fotos que prueban las acciones constitutivas de infracciones ambientales (anexo 5).

La ALQUERÍA, con oficio radicado en la CAR el 16 de enero de 2013, se pronunció con respecto a la visita del 11 de enero de 2013, anteriormente citada, admitiendo que existe el vertimiento señalado, pero calificándolo de **“filtración mínima de cajas de agua subterráneas”**, lo cual fue oportunamente contestado y desvirtuado por la CAR en el Informe Técnico 0118 en el que la Autoridad manifestó que no está calificando de máxima o mínima la descarga, sino que en todo caso

constituye un vertimiento en los términos del Decreto 3930 de 2010. Así mismo, se le exigió a LA ALQUERÍA la explicación de porqué existen las cajas de aguas subterráneas y agregó:

- “Por lo tanto, se considera desde el punto de vista técnico se suspenda la descarga de los vertimientos al canal de aguas lluvias, teniendo en cuenta que es una actividad no permitida de acuerdo al Numeral 6 del Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010”
- “Teniendo en cuenta que la Empresa no cuenta con permiso de vertimiento otorgado por la Corporación, se hace necesario que se suspenda toda descarga de vertimientos a la fuente hídrica Río Frío hasta tanto no cuente con el debido permiso de vertimiento y de ocupación de cauce respectivo.”

Es tan evidente el mal manejo que se le da por parte de LA ALQUERÍA a sus vertimientos y la reincidencia continua que presenta en la infracción de las normas ambientales, que mediante Resolución de la CAR No. 032 de julio 31 de 2012, se impuso por segunda oportunidad medida preventiva a la empresa consistente en la suspensión inmediata de los vertimientos al recurso suelo.

Esta situación no se remedió para la visita de la CAR del 11 de enero de 2013, ya que en el informe técnico 0118 de 2013, expedido como resultado de dicha visita, se lee a folio 11:

“Se observó dos (2) puntos de descarga de vertimientos hacia la Finca Golpe de Agua provenientes de los sectores donde existe un lavamanos y donde se realizan actividades de descarte de producto no conforme a suelo mediante infiltración. Dichos vertimientos discurren hacia el canal de aguas lluvias de acuerdo a lo observado durante la visita”

Finalmente, en materia de vertimientos se advierte que, como a la fecha LA ALQUERÍA no cuenta con un permiso de vertimiento de ningún tipo, resulta abiertamente ilegal cualquier vertimiento que se esté realizando.

### **1.2. Disposición inadecuada de productos tóxicos**

Ahora bien, los vertimientos no son la única infracción que se está cometiendo, como se desprende del Informe Técnico anteriormente citado:

“Existe presencia de contenedores de pinturas, aceites y derrames de aceites en el suelo a cielo abierto (...) considerando que estos residuos (pinturas y aceites) son peligrosos (...) se considera desde el punto de vista técnico que la empresa (...) realice de manera inmediata la recolección y disposición final de los citados residuos.”

### **1.3. Ocupación de la ronda hídrica del Río Frío**

Con respecto a la zona de ronda del río el informe de la CAR mencionado anteriormente señala: “El centro de recibo de leche y parte del área de los parqueaderos se puede considerar como una actividad no permitida desde el punto de vista técnico, ya que el centro de recibo de leche es una de las actividades de operación de carácter industrial, a su vez, las instalaciones de parqueo que están dentro de la ronda no se encuentran dentro de los usos permitidos de acuerdo a lo expuesto anteriormente.”

## 1.4. Ruido

Así mismo, se cuenta con estudios de RUIDO que muestran que la Alquería S.A. sobrepasa los niveles permisibles (Anexos 7 y 8). Es así que en materia de ruidos, los producidos por la operación industrial superan la norma previsible, como se desprende del estudio realizado en 2009 y del registro disponible en internet en la página web [http://eyeonearth.org/map/noisewatch/?&extent={"xmin":-8245602.4592364915,"ymin":547258.1845646905,"xmax":-8243710.642786384,"ymax":548657.9376451996,"spatialReference":{"wkid":102100}}](http://eyeonearth.org/map/noisewatch/?&extent={) con la siguiente ficha de la medición:

**Rating: Bad** Measured decibels: **70 dB** Rate: 26 ene 2013 Railway traffic: No Airport traffic: No Road traffic: No **Industry: Yes** Other: No

Debe tenerse en cuenta que, sin perjuicio de la norma de ruido aplicable a LA ALQUERÍA al interior de su predio, los predios vecinos y en especial la finca Golpe de Agua, están ubicadas en un área que de acuerdo con el concepto de uso del suelo de la zona, tendría como norma aplicable correspondiente al Sector Zona Rural habitada, destinada a explotación agropecuaria. Sin embargo, la ALQUERÍA no ha tomado las medidas de mitigación del ruido necesarias para respetar las normas de los predios vecinos.

## 1.5. Contaminación al aire

Por su parte, con relación al recurso aire y no obstante la existencia y operación de chimeneas altamente contaminantes, LA ALQUERÍA tampoco cuenta con un permiso de emisiones atmosféricas expedido por la CAR.

En suma, las infracciones ambientales se configuran por:

- A) Violar las disposiciones ambientales, al no contar con los permisos ambientales exigidos para el uso de los recursos naturales renovables, en este caso, aire, agua y suelo.
- B) Cometer un daño ambiental, pues dichos permisos constituyen la garantía de que ello no ocurra por lo que al desaparecer, hay una evidencia clara de daño al ambiente.

## 2. Medidas adoptadas y personas contactadas por FELIPE BOTERO para resolver estos problemas.

### 2.1. Comunicaciones verbales con propietarios y responsables de La Alquería

Además de todo lo mencionado anteriormente, durante varios años se han procurado acercamientos con los propietarios y responsables de los temas ambientales, como se indica a continuación:

- 3er trimestre del 2008: Reunión de Felipe Botero y otros con el Sr. Carlos E. Cavalier y la Ingeniera Paola Tiria Gerente y directora ambiental de La Alquería respectivamente. En

dicha reunión se presentó el estudio de ruido contratado con SGS en Junio del 2008 y se le solicitó plantear soluciones al problema.

- 2do trimestre de 2009: Andres Bustamente Representante Legal de la Alqueria nos envía copia del estudio de ruido contratado por La Alqueria, que concluye que el ruido está muy por encima de las normas y se proponen acciones como:
  - Instalar barrera viva para mitigar el ruido: Golpe de Agua acepta que La Alqueria plante los árboles. La barrera viva se instala en los predios de Golpe de Agua en razón a que la Alqueria tiene construcciones sobre el lindero, sin respetar las normas urbanísticas sobre retrocesos con la finca. Los árboles se terminan de plantar en el 4to trimestre del 2009
  - Encapsular Compresores. Esto nunca se lleva a cabo
- 4to trimestre de 2012: Propietarios de la finca Golpe de Agua llaman al Sr. Carlos E. Cavelier y nunca reciben respuesta.

En adición, se enviaron comunicaciones con estos mismos reclamos por daños ambientales a:

## **2.2. Junta Directiva - Productos Naturales de la Sabana S.A. – Alquería S.A.**

*Integrada por:*

*Juan Pablo Cavelier Lozano  
Jaime Herrera Rodríguez  
María Mercedes Prado Daza  
Augusto Martínez Carreño  
Gustavo Alberto Tamayo Arango  
(Anexo 9)*

## **2.3. Junta Directiva – Danone Alquería S.A. -**

*Integrada por:*

*Xavier Lacroix  
Rafael Pamias Romero  
Francois Lacombe  
Ariel Simone  
María Eugenia Picasso Achaval  
**Jaime Eduardo Gómez Gómez**  
(Anexo 10)*

Es importante señalar que el Señor Jaime Eduardo Gómez Gómez es el Gerente de la Alquería S.A. y tiene pleno conocimiento de los hechos que se han descrito.

## **2.4. Denuncia ambiental**

Denuncia formal en contra de la ALQUERÍA S.A., por las infracciones al medio ambiente, en la cual se detalla ampliamente cada una de las afectaciones ambientales enunciadas anteriormente. Radicada el pasado 6 de marzo ante la Autoridad Ambiental -CAR - (anexos 3 y 4).

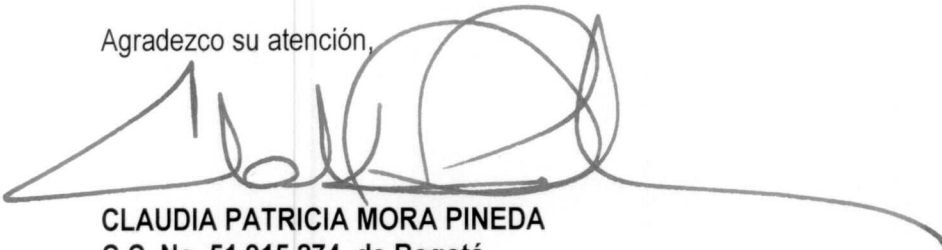
### **3. Propuesta para resolver esta reclamación.**

Como ciudadanos y como directos afectados tanto en la salud como en los bienes, en calidad de propietarios de la Finca Golpe de Agua, acudimos al CAO del IFC con la intención de que intervenga y medie ante LA ALQUERÍA S.A., para lograr una solución a la problemática ambiental que se presenta de tiempo atrás sin que se haya logrado una solución definitiva.

Por tal razón, el único objetivo de los trámites iniciados por nosotros es lograr que las actividades de la ALQUERÍA, se ajusten a las normas ambientales y satisfagan los requisitos mínimos de protección y respeto al medio ambiente y se tomen las medidas pertinentes para evitar el deterioro medioambiental que está vulnerando el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Finalmente, manifestamos que cualquier aclaración o ampliación de esta reclamación con gusto será brindada por nosotros, a través de los medios de contacto señalados anteriormente.

Agradezco su atención,



**CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA**  
C.C. No. 51.915.274 de Bogotá  
T.P. No. 60994 del C. S. de la J.

**Anexos:**

En archivo adjunto